



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 235-2025-MDH

Huanchaco, 10 de julio del 2025

AL SEÑOR ALCALDE:

Contrato N.º 12 – 2025 – MDH – Adjudicación Simplificada N.º 02 – 2025 – MDH – 1, de fecha 20 de marzo del 2025, suscrito por la Municipalidad Distrital de Huanchaco y el Consorcio Huanchaquito se realiza la contratación para la ejecución de la obra: "REPARACIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) SECTOR HUANCHAQUITO ALTO, DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CUI N.º 2669093, OFICIO N.º 615 – 2025 – GRLL – GGR – GRI – SGOS, de fecha 16 de abril del 2025, Informe N.º 101 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 21 de abril del 2025, Carta Múltiple N.º 038 – 2025 – ERTM/GOP/MDH, de fecha 21 de abril del 2025, Carta N.º 04 JLSRO/RO de fecha 22 de abril del 2025, Carta N.º 06 – 2025 – AEPV/SUP (Expediente Administrativo N.º 7678 – 2025 – 01), de fecha 23 de abril del 2025, Informe N.º 123 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 25 de abril del 2025, Carta Múltiple N.º 044 – 2025 – ERTM/GOP/MDH, de fecha 25 de abril del 2025, Informe N.º 04 – 2025 AEPV/S.O, de fecha 29 de abril del 2025, Carta N.º 07 – 2025 – AEPV/SUP Expediente Administrativo N.º 8006 – 2025 – 01), de fecha 29 de abril del 2025, Asiento de Cuaderno de Obra N.º 49, de fecha 30 de abril del 2025, Asiento de Cuaderno de Obra N.º 51, de fecha 30 de abril del 2025, Informe N.º 159 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 08 de mayo del 2025, Informe N.º 494 – 2025 – MDH/GOP/ERTM, de fecha 14 de mayo del 2025, Informe Legal N.º 151 – 2025 – OAJ – MDH, de fecha 03 de junio del 2025, Informe N.º 263 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 11 de junio del 2025, Informe Legal N.º 171 – 2025 – OAJ – MDH de fecha 02 de julio del 2025, con 82 folios y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prevé el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios.

Que, entre las funciones del Estado, ejercidas a través de los distintos niveles de gobierno, sean central, regional y local, están las de satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos y promover el desarrollo sostenible de los territorios. Para cumplir con dichas funciones las entidades antes citadas planifican, priorizan y ejecutan una serie de acciones; entre estas, las que tienen por objeto crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes o servicios públicos, que se consideran proyectos de inversión pública. Impulsando el uso eficiente de los recursos públicos destinados a la inversión, con el propósito de lograr que la población acceda a servicios públicos de calidad y mejore sobre todo su bienestar, de tal manera que se obtenga un auténtico y verdadero presupuesto por resultados en todos sus extremos, a favor de los ciudadanos y que verdaderamente obtenga una mejor calidad de vida.

Que el Artículo 34º de la Ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que la Municipalidad Distrital de Huanchaco ha determinado la necesidad de ejecutar obras, para lo que, en observancia de lo dispuesto por la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344 – 2018 – EF y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), debe realizar las acciones necesarias para ello.

En virtud a ello, mediante Contrato N.º 12 – 2025 – MDH – Adjudicación Simplificada N.º 02 – 2025 – MDH – 1, de fecha 20 de marzo del 2025, suscrito por la Municipalidad Distrital de Huanchaco y el Consorcio Huanchaquito se realiza la contratación para la ejecución de la obra: "REPARACIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) SECTOR HUANCHAQUITO ALTO, DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CUI N.º 2669093, por la suma de S/ 222,367.50 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES), teniendo como fecha de inicio de ejecución de obra el 03 de abril del 2025.

Que mediante Informe N.º 101 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 21 de abril del 2025, emitido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, solicita se notifique al contratista y supervisión para su pronunciamiento correspondiente respecto a que se ha identificado la ejecución simultánea de una obra por parte de otra entidad gubernamental dentro del mismo ámbito territorial de intervención. Por lo que, mediante Carta N.º 04 JLSRO/RO de fecha 22 de abril del 2025, emitido por el Residente de Obra mediante el cual remite informe de pronunciamiento señalando que no existe ninguna interferencia hasta la fecha, ya que se encuentra en proceso de ejecución, por lo que solicita aclaración por parte de la entidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por su parte, mediante Carta N° 06 – 2025 – AEPV/SUP (Expediente Administrativo N° 7678 – 2025 – 01), de fecha 23 de abril 2025, emitido por el Supervisor de Obra, alcanza pronunciamiento respecto a lo solicitado por la entidad mediante Carta Múltiple 038 – 2025 – ERTM/GOP/MDH, señalando que si se demolerán partidas posteriormente para la construcción del proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Corredor Vial Norte – Oeste 9.52 km. Que une la ciudad de Trujillo con el balneario de Huanchaco y del óvalo Huanchaco hasta el acceso – Aeropuerto en los distritos de Trujillo y Huanchaco de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad"; recomienda que no sean ejecutadas dichas partidas.

Que con Informe N.° 159 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 8 de mayo de 2025, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra remitió el informe técnico correspondiente al expediente de reducción de prestación de obra N.° 01. Esta solicitud fue respaldada por el Informe N.° 494 – 2025 – MDH/GOP/ERTM, de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia de Obras Públicas, solicitando la aprobación de una reducción de obra por el monto de S/ 69,091.99, trámite que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante proveído del 15 de mayo de 2025.

Que con Informe Legal N° 151 – 2025 – OAJ – MDH, de fecha 03 de junio del 2025, emitido por este despacho, se concluye que la solicitud planteada para la Reducción de Obra N° 01 de la obra "REPARACIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) SECTOR HUANCHQUITO ALTO, DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", CUI N° 2669093, en el monto de S/ 69,091.99, resulta jurídicamente improcedente en su forma actual, por cuanto vulnera el límite máximo permitido del 25% sobre el monto original del contrato, establecido en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento. Dicho límite no constituye una recomendación ni una referencia flexible, sino una prohibición expresa, cuya observancia es obligatoria para todas las Entidades contratantes. Así ha sido reiteradamente confirmado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en diversos pronunciamientos oficiales, como las Opiniones N° 126 – 2018/DTN, N° 202 – 2019/DTN y N° 032 – 2022/DTN, en los cuales se concluye que no es posible aprobar reducciones de prestaciones que superen el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, independientemente del sistema de contratación empleado o de la naturaleza de la obra. Esta improcedencia no solo se sustenta en la afectación del marco normativo aplicable, sino también en la inobservancia del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa. La aprobación de una reducción por un monto superior al límite legal podría generar responsabilidades administrativas para los funcionarios intervinientes, al validar un acto contrario a la Ley.

Que mientras no se adecúe el monto de la reducción propuesta a los parámetros legales permitidos, esta no puede ser objeto de aprobación. Corresponde, por tanto, que la Entidad revise y reformule la solicitud, garantizando su ajuste al ordenamiento jurídico vigente y salvaguardando el cumplimiento de la finalidad pública del contrato.

Que con Informe N° 263 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, de fecha 11 de junio del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita la resolución parcial del contrato por causal de hecho sobreveniente al perfeccionamiento, precisando que el contrato de ejecución de obra fue perfeccionado el 20 de marzo de 2025; sin embargo, recién el 22 de abril de ese mismo año se comunicó formalmente la existencia de una interferencia generada por la ejecución del proyecto regional "Corredor Vial Norte – Oeste", que se superpone parcialmente con el ámbito de intervención de la obra municipal, lo que configura un hecho sobreveniente posterior al perfeccionamiento del contrato y ajeno al control de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164.4 de su Reglamento. Esta superposición imposibilita definitivamente la ejecución de determinadas partidas —ubicadas entre las progresivas 4+700 a 4+880—, pues de ejecutarse serían demolidas posteriormente, generando un uso ineficiente de recursos públicos y afectando la finalidad del contrato.

Que esta circunstancia no es imputable ni a la Entidad ni al contratista, dado que la Municipalidad aprobó el expediente sin advertencias oficiales sobre interferencias y el contratista no tiene responsabilidad ni injerencia en la planificación regional, ni obligación de prever hechos no formalmente comunicados. Las partidas afectadas, referidas principalmente a pavimento flexible y transporte de mezcla asfáltica, son técnicamente separables del resto del proyecto y su exclusión no compromete la funcionalidad del sistema de redes sanitarias ya instalado, conforme a lo previsto en el artículo 165.4 del Reglamento. En consecuencia, una resolución parcial del contrato resulta legal, proporcional y necesaria, ya que evita la pérdida de lo ejecutado, previene observaciones de control y mitiga riesgos administrativos, a diferencia de una resolución total que sería contraria al interés público.

Asimismo, indica las partidas específicas que serán materia de resolución parcial del contrato:

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/	Parcial S/
05	PAVIMENTO FLEXIBLE				
05.01	PARCHE TIPO 1 DE PAVIMENTO FLEXIBLE				
05.01.11	IMPRIMACIÓN ASFALTICA MC – 30 PARA	M2	610.42	14.19	8,661.86
05.01.12	EXTENDIDO Y COMPACTADO DE MEZCLA	M2	610.42	68.42	41,764.94
06	TRANSPORTE DE MEZCLA				
06.01	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA D>1KM	M3	675.73	1.56	1,054.14



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COSTO DIRECTO	51,480.94
GASTOS GENERALES	5,148.09
UTILIDAD	1,923.50
SUB TOTAL	58,552.53
IGV	10,539.46
TOTAL PRESUPUESTO	69,091.99

Que el artículo 36.1 de la Ley establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por, entre otras causas, un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de ellas y que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo:

"ARTÍCULO 36. RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Que esta disposición encuentra desarrollo normativo en el artículo 164.4 del Reglamento, que reitera dicha causal como habilitante para que cualquiera de las partes, en este caso la Entidad contratante, pueda resolver total o parcialmente un contrato en ejecución:

"ARTÍCULO 164. CAUSALES DE RESOLUCIÓN

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Que la Ley y el reglamento, establece como causal válida de resolución contractual la existencia de un hecho sobreviniente no imputable a las partes, que imposibilite la continuación del contrato. Este supuesto no se limita a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor (como desastres naturales), sino que también abarca aquellos hechos jurídicos o administrativos nuevos, posteriores a la suscripción del contrato, que generan una incompatibilidad objetiva, insalvable y no prevista inicialmente, con la continuación normal de la ejecución.

Que según Informe N° 263 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH ha sido acreditado mediante los informes técnicos correspondientes que parte de las partidas contenidas en el contrato de obra en cuestión se superponen físicamente con otro proyecto público: el "Mejoramiento y Ampliación del Corredor Vial Norte – Oeste", proyecto promovido por otra entidad del Estado que contemplaría la demolición futura de estructuras ejecutadas bajo el contrato vigente, lo cual representa una afectación material al objeto contractual. Dicho informe señala que este escenario genera una afectación definitiva y objetiva a la ejecución de determinadas prestaciones contractuales. Además, el supervisor ha confirmado que esas partidas serán demolidas para permitir la ejecución del corredor vial, razón por la cual recomendó que no sean ejecutadas.

Que resulta oportuno observar el procedimiento dispuesto en el reglamento aplicable a este caso:

"ARTÍCULO 165. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

Que, de acuerdo a la documentación emitida, este escenario constituye un hecho sobreviniente no imputable a las partes, en tanto:

- No fue previsto al momento de la firma del contrato de alcantarillado, ni estaba contemplado como interferencia en el expediente técnico aprobado.
- No deriva de incumplimiento contractual de ninguna de las partes, sino de una decisión administrativa legítima de otra Entidad estatal, vinculada a un proyecto de infraestructura regional.
- La superposición entre proyectos no puede ser corregida mediante una modificación técnica, ya que implicaría ejecutar partidas que posteriormente serían demolidas, generando un perjuicio directo al erario público y un incumplimiento del principio de eficiencia en el uso de recursos públicos.
- La imposibilidad de ejecución es definitiva y objetiva, toda vez que las partidas afectadas se ubican específicamente entre las progresivas 4+700 a 4+880, donde el trazado del proyecto regional se superpone con el área de intervención de la obra municipal. La ejecución de dichas partidas implicaría su posterior demolición, lo que no solo generaría un perjuicio económico, sino que además resulta técnicamente inviable y contrario al interés público.
- Adicionalmente, se verifica que las partidas afectadas, principalmente referidas a **pavimento flexible y transporte de mezcla asfáltica**, son **técnicamente separables del resto del proyecto**, según los criterios establecidos en el artículo 165.4 del Reglamento. Su exclusión no compromete la funcionalidad integral de la obra sanitaria, cuyas redes ya fueron instaladas conforme al expediente aprobado y se encuentran operativas.
- Finalmente, optar por una **resolución total del contrato** resultaría desproporcionado y perjudicial para el interés público. La obra ejecutada cumple su objetivo funcional, y anular el contrato en su totalidad conllevaría consecuencias adversas como la **pérdida de lo ya construido**, **observaciones por parte de la Contraloría**, y **riesgos administrativos y presupuestales** para la Entidad. En cambio, la **resolución parcial** permite conservar la utilidad de lo ejecutado, excluir las partidas afectadas y cerrar el contrato de forma legal y eficiente, conforme a la normativa vigente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento general para resolver contratos públicos. En particular, el numeral 165.2 reconoce que, en determinadas circunstancias excepcionales, no es necesario cursar un requerimiento previo antes de resolver el contrato, bastando con la comunicación directa de la resolución mediante carta notarial. Uno de estos supuestos es el previsto en el literal c), que faculta a cualquiera de las partes a invocar directamente los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, cuando existan razones fundadas y se justifiquen adecuadamente los hechos que motivan la decisión de resolver total o parcialmente el contrato. Esta disposición refleja una lógica de flexibilización del procedimiento, aplicable en situaciones donde el incumplimiento o impedimento contractual no puede revertirse o se encuentra claramente acreditado. No obstante, esta prerrogativa no es discrecional ni automática: la parte que la invoque debe sustentar técnica y jurídicamente la causal alegada, garantizando el principio de razonabilidad y la legalidad del acto administrativo.

Que mediante Informe N°324 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH, mediante el cual se adjunta el Informe N° 086 – 2025 – CAJCG – SGSyL – MDH y la Carta Múltiple N° 033 – 2025 – ERTM/GOP/MDH, ambas de fecha 09 de abril dirigida a la Supervisión de la obra Regional con la finalidad de que se realice la compatibilidad en la ejecución de dicha obra.

Que, además, en el numeral 165.4 regula específicamente la figura de la resolución parcial del contrato, subrayando que esta modalidad solo procede respecto de la parte del contrato afectada por el incumplimiento o imposibilidad de ejecución, y siempre que dicha porción sea técnicamente separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. Este criterio busca evitar que una afectación localizada y específica conlleve la terminación injustificada de todo el contrato, lo que podría resultar desproporcionado o perjudicial para los intereses del Estado. Asimismo, se exige que, en caso se realice un requerimiento previo (cuando corresponda), este precise con claridad qué parte del contrato se propone resolver. De no establecerse esta delimitación de manera expresa, la norma presume que la resolución tendrá efectos totales. Esta disposición tiene como finalidad asegurar una correcta identificación del objeto contractual afectado, evitar ambigüedades interpretativas y proteger la integridad del resto de las prestaciones que pueden continuar ejecutándose válidamente.

Que, estas disposiciones normativas permiten a la Entidad actuar de manera proporcional y jurídicamente sustentada, resolviendo únicamente la parte del contrato que se ha vuelto inviable, sin poner en riesgo la utilidad de lo ya ejecutado o de lo que aún puede ejecutarse. Se privilegia así la eficiencia y legalidad en la toma de decisiones contractuales dentro del marco del derecho administrativo, así mismo la Opinión N° D000008 – 2025 – OSCE/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), corrobora esta interpretación. En dicha opinión, el OSCE confirma que, en casos de hechos sobrevenientes no imputables, como el presente, la Entidad puede resolver el contrato total o parcialmente sin necesidad de requerimiento previo, debiendo únicamente comunicar su decisión mediante carta notarial, conforme al artículo 165.2 del Reglamento.

Que mediante Informe Legal N.º 171 – 2025 – OAJ – MDH de fecha 02 de julio del 2025, concluye que la solicitud de resolución parcial del contrato de obra responde a la superposición de partidas ejecutadas bajo el Contrato N° 12 – 2025 – MDH con la traza del proyecto regional "Corredor Vial Norte – Oeste", comunicada oficialmente recién el 22 de abril de 2025, lo cual constituye un hecho sobreveniente no imputable a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164.4 de su Reglamento. Este hecho, de naturaleza externa, posterior al perfeccionamiento contractual y originado por otra entidad estatal, genera una imposibilidad objetiva y definitiva para la ejecución útil de las partidas comprometidas. Debiéndose dejar sin efecto la ejecución de las siguientes partidas:

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/	Parcial S/
05	PAVIMENTO FLEXIBLE				
05.01	PARCHE TIPO 1 DE PAVIMENTO FLEXIBLE				
05.01.11	IMPRIMACIÓN ASFALTICA MC – 30 PARA	M2	610.42	14.19	8,661.86
05.01.12	EXTENDIDO Y COMPACTADO DE MEZCLA	M2	610.42	68.42	41,764.94
06	TRANSPORTE DE MEZCLA				
06.01	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA D>1KM	M3	675.73	1.56	1,054.14
COSTO DIRECTO					51,480.94
GASTOS GENERALES					5,148.09
UTILIDAD					1,923.50
SUB TOTAL					58,552.53
IGV					10,539.46
TOTAL, PRESUPUESTO					69,091.99

Así mismo, concluye que se ha verificado que las partidas afectadas relacionadas con pavimento flexible y transporte de mezcla asfáltica son técnicamente separables e independientes del resto del contrato, y que su exclusión no compromete la funcionalidad de la red sanitaria ya ejecutada, conforme al artículo 165.4 del Reglamento. En consecuencia, se configura plenamente el supuesto normativo que habilita la resolución parcial del contrato, evitando así la aplicación forzada de una reducción de prestaciones que, como ha sido previamente declarado en el Informe Legal N° 151 – 2025 – OAJ – MDH, resultaría jurídicamente improcedente al exceder el límite del 25% del monto contractual.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Qué el informe también corrobora que el procedimiento para esta resolución parcial no exige requerimiento previo al contratista, ya que se ampara en una causal de hecho sobreviniente contemplada en el Artículo 165.2, literal c del Reglamento, debiendo solo comunicarse mediante carta notarial. Además, se destaca que la aplicación de esta figura preserva el principio de eficiencia del gasto público, impide la ejecución de partidas que posteriormente serían demolidas, y evita la pérdida de valor de las obras ya concluidas, que han cumplido con su finalidad contractual.

Que estando a lo expuesto, contando con las visación de la Gerencia de Obras Públicas, y en uso de mis facultades conferidas, por el numeral 6. del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de resolución parcial del contrato de obra responde a la superposición de partidas ejecutadas bajo el Contrato N° 12 – 2025 – MDH con la traza del proyecto regional "Corredor Vial Norte – Oeste", comunicada oficialmente recién el 22 de abril de 2025, lo cual constituye un hecho sobreviniente no imputable a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164.4 de su Reglamento. Este hecho, de naturaleza externa, posterior al perfeccionamiento contractual y originado por otra entidad estatal, genera una imposibilidad objetiva y definitiva para la ejecución útil de las partidas comprometidas. Debiéndose dejar sin efecto la ejecución de las siguientes partidas:

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/	Parcial S/
05	PAVIMENTO FLEXIBLE				
05.01	PARCHE TIPO 1 DE PAVIMENTO FLEXIBLE				
05.01.11	IMPRIMACIÓN ASFALTICA MC – 30 PARA	M2	610.42	14.19	8,661.86
05.01.12	EXTENDIDO Y COMPACTADO DE MEZCLA	M2	610.42	68.42	41,764.94
06	TRANSPORTE DE MEZCLA				
06.01	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA D>1KM	M3	675.73	1.56	1,054.14
COSTO DIRECTO					51,480.94
GASTOS GENERALES					5,148.09
UTILIDAD					1,923.50
SUB TOTAL					58,552.53
IGV					10,539.46
TOTAL, PRESUPUESTO					69,091.99

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia de Obras Públicas, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras, a la empresa contratista y a las demás áreas administrativas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, para conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Gerencia de Obras Públicas, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras, el diligenciamiento y el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR al responsable del portal de transparencia la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional a la Unidad de Tecnología de la Información.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO
Efraim Edwin Bueno Alva
ALCALDE